

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

10 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00650	NULIDAD ELECTORAL AMANDA LUCIA ERAZO DE FOLLECO VS LAURO NEL ARTURO GUERRERO	AUTO RESUELVE SUPLICA	05/08/2020
2020-00912	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 721 DE 31 JULIO 2020 MUNICIPIO DE LA CRUZ (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	06/08/2020
2020-00913	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 96 DEL 30 DE JULIO 2020 MUNICIPIO DE ILES (N)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	06/08/2020
2020-00923	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 153 DEL 30 DE JULIO 2020 MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO (P)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	06/08/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001-23-33-000-2019-0650

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO

DEMANDADO: LAURO NEL ARTURO GUERRERO

ASUNTO: RESUELVE SÚPLICA

AUTO INTERLOCUTORIO

Deciden los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, el *recurso de súplica* interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto dictado en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2019, a través del cual el Magistrado Ponente declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Amanda Lucia Eraso de Folleco, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad electoral contra la elección de Lauro Nel Arturo Guerrero como alcalde del municipio de El Rosario.
2. El demandante invoca las causales 2ª y 7ª del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. El demandado, al momento de contestar la demanda propuso excepciones de fondo y la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.
5. El día 16 de julio de 2020, tuvo lugar la audiencia inicial, en la cual, el señor magistrado ponente Álvaro Montenegro Calvachy declaró no probada la excepción propuesta por el demandado.
6. Frente a dicha decisión el apoderado del señor Lauro Nel Arturo Guerrero interpuso recurso de súplica.

Auto recurrido

El Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, en Sala Unitaria, declaró no probada la excepción propuesta por el demandado, bajo las siguientes consideraciones que se pasan a resumir:

Expuso, que si bien el artículo 237 de la Constitución estableció que cuando se trata de elecciones por voto popular, previo al ejercicio del medio de control de nulidad electoral, debe agotarse el requisito de procedibilidad cuando éste se fundamente en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio,

también es verdad que sobre dicho presupuesto procesal -con fundamento en la sentencia C-283 de 2017-, no hay una guía de interpretación única frente a la exigencia o no de dicho requerimiento, situación que inevitablemente conduce a un concepto subjetivo por parte del fallador en cada caso.

Adujo, que ese sentido, se tiene en el *sub judice*, por invocarse las causales 2° y 7° del artículo 275 del CPACA, no se puede exigir la mencionada carga procesal extrajudicial, so pena de convertirse en una barrera de acceso a la justicia, que aunque no es *per se* inconstitucional, si debe cumplir con ciertos parámetros de claridad y sencillez con el fin de que quien pretenda cumplirlo lo haga de manera rápida y correcta y así realmente se cumpla la intención del legislador, siempre y cuando como lo manifestó la H. Corte Constitucional, la regulación de dicho requisito se haya realizado mediante una ley estatutaria, y con la configuración normativa concreta de las condiciones para la obediencia de dicha requerimiento previo, figura que hasta la fecha no ha sido implementada.

Así las cosas, concluyó que no se ha configurado la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de este medio de control.

Recurso de súplica

Inconforme con la decisión emitida por la Sala Unitaria de Decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de súplica, sustancialmente, bajo los siguientes argumentos:

Adujo, que la sentencia C-283 de 2017, específicamente declaró inexecutable el numeral sexto del artículo 161 del C.P.A.C.A., que a su vez tenía relación con los numerales 3 y 4 del artículo 275 *ibídem*.

Indicó, que la Corte Constitucional sólo decidió sobre dichas causales de nulidad electoral, en tanto que frente a las demás causales, como la 2 y 7 que se invocan en la demanda, no se manifestó; por ende, en su sentir, se deja incólume el requisito sobre las otras causales, ello acorde con el artículo 237 respecto del procedimiento que debió agotarse ante la autoridad electoral para poder acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 125, 180.6 y 246 del C.P.A.C.A., corresponde a los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, pronunciarse sobre el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial del demandado contra la decisión adoptada por el Magistrado Ponente en audiencia inicial del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

II.2. Del requisito de procedibilidad previo para ejercer el medio de control de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Para abordar el tema de la exigibilidad del requisito previo para adelantar una demanda de nulidad electoral, se precisa realizar el siguiente recuento normativo y jurisprudencial:

El párrafo del artículo 237 superior, dispone:

“PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”

Posteriormente, el artículo 161 del C.P.A.C.A., previa su declaratoria de inconstitucionalidad (Sentencia C-283 de 2017), establecía que dicho requisito de procedibilidad debía agotarse cuando se aleguen las casuales 3ª y 4ª.

En este contexto, el Consejo de Estado, de manera uniforme consideró que la carga prejudicial, solamente era exigible para dichas causales de nulidad y no para las demás, puesto que su objeto *“únicamente puede ocuparse de irregularidades constitutivas de causales o motivos de nulidad existentes en el proceso de votación y en el escrutinio, es decir, de todos aquellos fenómenos suscitados durante el curso de la jornada electoral o al realizarse los escrutinios, concernientes entre otras, a falsedades en los registros electorales”*¹.

Más exactamente, esa alta Corporación ha señalado:

“Por lo anterior, se puede establecer que, tratándose de vicios que se presenten en la votación o escrutinios, en elecciones de carácter popular, antes de acudir al contencioso electoral debe agotarse el requisito de procedibilidad bajo las siguientes reglas generales²:

1. El requisito de procedibilidad única y exclusivamente se exige para las causales 3 (Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales) y 4 (Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer)³ del artículo 275 del CPACA⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad. 110010328000201000045-00 y 110010328000201000046-00 (acumulados), Cámara Boyacá, M.P.: Susana Buitrago Valencia.

² La exigencia del requisito de procedibilidad tal como se hace hoy en día por esta Sala Electoral es fruto de consensuar las diversas posiciones que al respecto se pueda tener por cada uno de los integrantes de la misma y refleja la armonización de los diversos matices que se pueden presentar al respecto. Desde la exigencia de ley estatutaria para regular en qué casos se puede exigir, hasta las condiciones mismas en las que se debe entender agotado tal requisito.

³ En la actualidad y a partir de la Reforma Política de 2003 se ha optado por el sistema de cifra repartidora. Así lo consagra el artículo 263 de la Carta (modificado en 2003 y 2015):

ARTÍCULO 263. Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A. El nuevo texto es el siguiente: Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

2. El agotamiento del requisito ante la autoridad administrativa electoral puede haberse adelantado por cualquier persona, sin que necesariamente esta sea la misma que demanda.

3. El requisito se debe ejercer ante la autoridad electoral en la oportunidad correspondiente.”⁵

Como se observa, antes de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado contaba con una postura consolidada, según la cual, el requisito de procedibilidad solamente era exigible cuando se aleguen las causales de nulidad electoral 3ª y 4ª, excluyendo a las demás.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del mentado artículo 161, con lo cual dejó de exigirse el trámite previo para todas las causales; máxime si se tiene en cuenta que la Corte dejó claramente expresado en la sentencia C-283 de 2017, que si bien el legislador tiene competencia para desarrollar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política, ésta se encuentra limitada por los siguientes aspectos: “*por una parte, (ii) la regulación concreta de dicho requisito de procedibilidad debe realizarse mediante una ley estatutaria al regular una materia relativa la función electoral, por otra, (ii) la configuración normativa concreta de las condiciones para el cumplimiento de dicha carga procesal extrajudicial, debe ser objetiva y clara para los justiciables, de tal suerte que en su articulación con los procedimientos de votación, escrutinio y declaración de la elección, existan las oportunidades claramente establecidas para cumplir adecuadamente este requisito previo para demandar la nulidad de la correspondiente elección*”.

En esa medida, se advierte que hasta la fecha no ha sido regulado lo concerniente al requisito de procedibilidad bajo las condiciones señaladas por el organismo encargado de la salvaguarda de los preceptos constitucionales, y bajo ese entendido, impedir que en el presente asunto se prosiga con el proceso electoral sería vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, al imposibilitar que la señora Amanda Lucía Eraso de Folleco demande las presuntas irregularidades presentadas en las elecciones para la Alcaldía del Municipio de El Rosario para el periodo constitucional 2020 - 2023.

De igual manera, en una oportunidad, el Consejo de Estado ordenó tutelar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en un caso donde se declaró la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ello, bajo los siguientes argumentos:

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

⁴ Sobre la aplicación del requisito de procedibilidad frente a esta causal bastantes inquietudes se han manifestado por los expertos, habida cuenta que cuando se sabe si se aplicó o no en forma adecuada el sistema de distribución de curules o cargos que establecen la Constitución o la ley es en el momento de la declaratoria de la elección, y la norma constitucional exige que la solicitud de agotamiento se haga antes de la declaratoria de la elección, por lo que en principio resultaría física y jurídicamente imposible de cumplir con la oportunidad señalada por el artículo 237 de la Carta.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-28-000-2014-00112-00.

“Así, en auto del 5 de mayo de 2016⁶ se señaló que a la luz del numeral 6.º del artículo 161 del CPACA el agotamiento del requisito de procedibilidad se establece sólo frente a los vicios de los numerales 3.º y 4.º del artículo 275 ibídem.

La anterior posición fue reiterada en el proveído de la misma fecha⁷, en el que se indicó que el numeral 6.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 limitó el requisito de procedibilidad a las causales de nulidad electoral consagradas en los numerales 3.º y 4.º del artículo 275 ibídem, razón por la cual es al Juez al que le corresponde verificar su agotamiento al momento de admitir la demanda.

Finalmente, en providencia del 17 de junio de 2016⁸ fue donde se clarificó de manera expresa que agotar el presupuesto constitucional debe entenderse exclusivo y circunscrito a las causales objetivas dentro de las elecciones por voto popular que prevé la norma, esto es, las causales previstas en los numerales 3º y 4º, no incluyendo, por ende, a la trashumancia, en atención a la previsión restrictiva que hace el artículo 161 numeral 6º del CPACA.”⁹

De manera más reciente, esa alta Corporación expuso claramente:

“Pero más allá de lo anterior, debe decirse que la tesis actual de esta Sala de Decisión –la no exigencia del requisito de procedibilidad, a pesar de su consagración constitucional– se ha materializado en los diferentes autos con los que ha admitido demandas de nulidad electoral por causales objetivas sin requerir la observancia de la petición previa establecida en el artículo 237 de la Carta Política, como ha sucedido en las providencias de: catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹⁰; nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹¹; y veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹².

Así las cosas, puede sostenerse que, en la actualidad, el saneamiento previo de que trata el artículo 237 no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de

⁶ Ver auto del 5 de mayo de 2016, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con radicado 05001-23-33-000-2015-02594-01, con ponencia de la C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Ver auto del 5 de mayo de 2016, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con radicado 50001-23-33-000-2015-00666-01, con ponencia de la C.P. Rocío Araujo Oñate.

⁸ Ver auto del auto del 17 de junio de 2016, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con radicado 13001-23-33-000-2016-00118-01, con ponencia de la C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia veintisiete (27) de junio de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-15-000-2016-02778-01(AC).

¹⁰ Rad. 2018-00060-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C., periodo 2018-2022.

¹¹ Rad. 2018-00038-00. M.P. Rocío Araujo Oñate. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, periodo 2018-2022.

¹² Rad. 11001-03-28-000-2018-00035-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, periodo 2018-2022.

elecciones populares."¹³(Destacado original).

Con base en lo expuesto, la Sala llega a las siguientes conclusiones: (i) con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución, únicamente era exigible cuando se alegue a través de un juicio electoral las causales 3ª ó 4ª contenidas en el artículo 275 del C.P.A.C.A.; (ii) al ser declarada la inexequibilidad del numeral sexto del artículo 161 *ibídem*, no es necesario acudir a dicho requisito previo, dado que a la fecha no existe una ley estatutaria que regule la materia y que de manera concreta contenga las condiciones para el cumplimiento de dicha carga procesal extrajudicial; por manera que, (iii) el requerimiento de dicho procedimiento previo a la iniciación de la demanda electoral, constituye una trasgresión al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En el presente caso, se tiene que en la demanda se invocó las causales 2ª y 7ª del artículo 275, esto es, respetivamente, que *"Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones"* y que *"Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción"*; por lo tanto, no había lugar a exigir el trámite previo ante la autoridad administrativa, y no le asiste razón al coadyuvante cuando invoca la causal de inepta demanda sustentada con la falta de requisito de procedibilidad. Así las cosas, se procede a confirmar la decisión adoptada por el Honorable Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, dictada mediante auto de 16 de julio de 2020, declarando no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, que declaró no probada la excepción de *inepta demanda* propuesta por el demandado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al despacho del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Virtual de la fecha.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, decisión de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), radicación número: 19001-23-33-000-2019-00377-01.

Rad. 2019-0650-00
Nulidad Electoral
Demandante: Amanda Lucía Eraso de Folleco



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 721 DEL 31 DE JULIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE LA CRUZ (N)

RADICACIÓN : 2020 -00912

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 03 de agosto de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto 0721 del 31 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 , y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de La Cruz (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 5 de agosto del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 721 de 31 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de La Cruz. (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las*

autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto 0721 del 31 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 , y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de La Cruz (N), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de La Cruz (N), bajo las pautas del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adopta entre esas otras disposiciones para garantizar que se cumpla la medida de asilamiento.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto 0721 del 31 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan en el municipio de La Cruz, Nariño, las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del municipio de La Cruz (N),

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de La Cruz) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en original)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

**Código de verificación:
95689341996b7f2d1b85ee974e091e81b5a2ddc6a4bf7a0daa7b12cbd1edd023
Documento generado en 09/08/2020 08:10:57 p.m.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 096 DEL 30 DE JULIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE ILES (N)

RADICACIÓN : 2020 -00913

ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 03 de agosto de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto 096 del 30 de julio de 2020, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en la Alcaldía del Municipio de Iles en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020”*, proferido por el Alcalde del municipio de Iles (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 3 de agosto del año en curso, se el Tribunal de oficio puede asumir su examen.

1.8. A su vez, el artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

1.9. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

1.10. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo del Despacho: ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad el Decreto 096 del 30 de julio de 2020, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en la Alcaldía del Municipio de Iles en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020”*, proferido por el Alcalde del municipio de Iles (N).

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo de Nariño y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar pruebas.

QUINTO: Expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del art. 186 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio Iles, al Gobernador del Departamento de Nariño y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior ingresar el asunto a despacho para proferir el fallo en los términos que señala el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c0b51d7e6d6a6d2fca24f5a49b88b1fa1f962955a390117ecee bf22384ad8c7
Documento generado en 09/08/2020 08:09:48 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 0153 DEL 30 DE JULIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE PUERTO
CAICEDO (P)

RADICACIÓN : 2020 -00923

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 10 de agosto de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto 0153 del 30 de julio de 2020, *“Mediante el cual se adopta el Decreto 0216 del 30 de julio de 2020, de la Gobernación del Putumayo, en el marco de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1076 del 28 de julio del 2020, que deben acogerse en el Municipio de Puerto Caicedo”*, proferido por el Alcalde del municipio de Puerto Caicedo (P), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 10 de agosto del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 153 de 30 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo (P).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las*

autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto 153 del 30 de julio de 2020, *“Mediante el cual se adopta el Decreto 0216 del 30 de julio de 2020, de la Gobernación del Putumayo, en el marco de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1076 del 28 de julio del 2020, que deben acogerse en el Municipio de Puerto Caicedo”*, proferido por el Alcalde del municipio de Puerto Caicedo (P), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de Puerto Caicedo (P), bajo las pautas del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adopta entre esas otras disposiciones para garantizar que se cumpla la medida de asilamiento.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del el Decreto 0153 del 30 de julio de 2020, *“Mediante el cual se adopta el Decreto 0216 del 30 de julio de 2020, de la Gobernación del Putumayo, en el marco de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1076 del 28 de julio del 2020, que deben acogerse en el Municipio de Puerto Caicedo”*, proferido por el Alcalde del municipio de Puerto Caicedo (P).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

**b1ad4115699e69455c96f6c96ef54a2643e2f46c6cfbdf52e2d18dc5f472b5d
Documento generado en 09/08/2020 08:19:35 p.m.**